

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 28 DE MARZO DE 1955

Nº 12.625

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 38 de 16 de Noviembre de 1954, por la cual se concede jubilaciones a los empleados de una institución.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 170, 171, 172 de 5 y 173 de 7 de Agosto de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 125 de 10 de Agosto de 1954, por la cual se aprueba en todas sus partes un contrato.

Resolución Nº 127 de 14 de Agosto de 1954, por la cual se hace un traslado.

Resolución Nº 77 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 377 de 1º de Julio de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 138 de 14 de Agosto de 1954, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unos quintales de maíz.

Sección Primera

Resolución Nº 102 de 14 de Enero de 1954, por la cual se autoriza a un ministro para que de unas instrucciones.

Ramo de Marina Mercante

Resolución Nº 278 de 24 de Diciembre de 1954, por la cual se declara nacional una nave y ordenase la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 981 de 27 de Octubre de 1953, por el cual se hace un ascenso.

Decreto Nº 982 de 17 de Octubre de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos. 983, 984 de 17 y 985 de 19 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 984 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se aumenta el sueldo de jubilación a una señora.

Resolución Nº 67 de 10 de Abril de 1954, por la cual se modifica una resolución.

Resolución Nº 68 de 13 de Abril de 1954, por la cual se concede unas becas.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 381 de 12 de Julio de 1954, por el cual se niega una solicitud.

Resolución Nº 382 de 12 de Julio de 1954, por el cual se conceden unas licencias.

Resolución Nº 383 de 12 de Julio de 1954, por el cual se reconoce años de licencia.

Dirección de Educación Primaria

Resoluciones Nos. 384 y 385 de 13 de Julio de 1954, por los cuales se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 7, 8 y 9 de 8 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 38 de 18 de Mayo de 1954, celebrado entre la Nación y el Dr. Pablo Davila.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONCEDENSE JUBILACIONES A LOS EMPLEADOS DE UNA INSTITUCION

LEY NUMERO 38

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por la cual se conceden jubilaciones a los empleados del Banco Nacional de Panamá y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados y ex empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a las siguientes bases:

a) Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta Ley tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 2º Al empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el Artículo anterior, se le pagará de por vida el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B. 500.00). Ese sueldo será integrado totalmente por el Banco, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social, sesenta (60) años el hombre y cincuenta y cinco (55) la mujer; y cuando el empleado o ex empleado pueda disfrutar de la pensión

correspondiente a ese Riesgo, el Banco sólo aportará la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

Artículo 3º También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B. 500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que hayan prestado sus servicios a la institución, durante diez años consecutivos, por lo menos.

Artículo 4º El sueldo de los empleados que se retiren en virtud de la incapacidad física expresada, será integrado así: con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por Riesgo de Invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por el Banco.

Artículo 5º Todos los empleados o ex empleados que se retiren del servicio continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo hará el Banco como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el empleado o ex-empleado que así no lo hiciere, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

Artículo 6º El Artículo 21 de la Ley 77 de 1941, quedará así:

“Las funciones del Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellos que, en virtud de la Ley, desempeñe como Gerente del Banco. Sus funciones también son incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Teléfono de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Reliene
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Imprensa
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

negocio o empresa, a excepción de aquellas en que el Banco sea poseedor de acciones de dichas empresas y de las que obtenga la autorización del Organó Ejecutivo o que la Junta Directiva lo ordene”.

Artículo 7º El Artículo 34 de la Ley 77 de 1941 quedará así:

“La auditoría de la contabilidad del Banco estará a cargo de un Auditor nombrado por el Organó Ejecutivo, y responsable ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien le fijará el sueldo y señalará atribuciones. El sueldo será pagado con fondos del Banco Nacional”.

Artículo 8º El Artículo 46 de la Ley 77 de 1941, quedará así:

“En los préstamos con garantía prendaria la cuantía de cada préstamo no podrá ser mayor del 60% del valor comercial de los bienes pignorados al tiempo de celebrarse la operación, con excepción de aquellos que se otorguen con la garantía de títulos de la Deuda Interna o Externa de la Nación, los cuales podrán elevarse hasta el 80% del valor nominal de dichos títulos”.

Artículo 9º El Artículo 4º de la Ley 132 de 1943, quedará así:

“El Banco tendrá número de empleados subalternos que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva la creación de empleos y la asignación de sueldos, pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente”.

Parágrafo: El Secretario del Banco tendrá las siguientes funciones:

a) Redactar la correspondencia especial del Banco y cuidar de que los archivos sean llevados en orden.

b) Servir de Secretario a la Junta Directiva.

c) Servir de Secretario en las ejecuciones que se promuevan por Jurisdicción coactiva.

d) Ayudar al Abogado Consultor en el estudio de títulos, redacción de documentos y demás funciones a cargo de dicho Abogado.

e) Reemplazar al Abogado Consultor en sus faltas accidentales, y

f) Las demás que le señale la Junta Directiva o el Gerente.

Para ser Secretario del Banco se requiere ser Abogado autorizado conforme a la Ley, o haber ejercido las funciones de Secretario de dicha Institución por un término no menor de diez años.

Artículo 10. El Artículo 1º de la Ley 35 de 1946, quedará así:

“El período del Gerente será de 10 años. Los

Miembros de la Junta Directiva durarán 10 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Se reemplazará a los Directores de una manera escalonada uno cada dos años. Al efecto, los primeros Directores que se nombren durarán en sus cargos así: el primero 10 años; el segundo, ocho años; el tercero, seis años; el cuarto, cuatro años y el quinto, dos años.

Artículo 11. El Artículo 4º de la Ley 35 de 1946, quedará así:

“El nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva del Banco Nacional lo hará el Organó Ejecutivo al entrar a regir la presente Ley, en cuya fecha se iniciará el período de sus funciones”.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y subroga los Artículos 34 de la Ley 77 de 1941, el Artículo 4º de la Ley 132 de 1943, y los Artículos 1º y 4º de la Ley 35 de 1946 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Noviembre de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 170

(DE 5 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Ilvia Contreras, Oficial de Novena Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Delina García, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 171

(DE 5 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se nombra personal de las lanchas de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra a Julián Molinar Julio, Capitán de la Lancha de la Guardia Nacional al servicio de la Comarca de San Blas en reemplazo de Napoleón Hayen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Se nombra a Julio Berrio, Segundo Maquinista de la Lancha N° 2 de la Guardia Nacional en reemplazo de Manuel Morales Pineda, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 172

(DE 5 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Mario Garrido, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Civil, en reemplazo de Librada Araúz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 173

(DE 7 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Isabel de Rodríguez, Peón de Novena Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Concepción Rosas, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES
UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 125.—Panamá, 10 de Agosto de 1954.

El señor Gobernador de la Provincia del Darién, ha sometido a la consideración del Órgano Ejecutivo el siguiente contrato celebrado por él con el señor Armando Landeche Delgado, Personero Municipal del Distrito de Chepigana, el día 11 de Marzo de 1954.

“Entre los suscritos a saber: Leoncio Berrio Ayala, Gobernador de la Provincia de Darién, en nombre y representación de la Nación, quien en lo sucesivo se llamará el “El Gobierno” y el señor Armando Landeche Delgado, Personero Municipal del Distrito de Chepigana en nombre y representación del Municipio de Chepigana y portador de la Cédula de Identidad Personal Número 51-24, quien en adelante se llamará “El Contratista”, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato de arrendamiento:

Primero: El Contratista dá en arriendo al Gobierno Nacional una caseta de su propiedad, ubicada en La Palma, cabecera de la Provincia de Darién.

Segundo: Los gastos de conservación y limpieza del inmueble correrá a cargo del Contratista en cuanto al estado de higiene se refiere, por el tiempo que dure este Contrato, a satisfacción del Gobierno.

Tercero: La caseta objeto de este Contrato será ocupada para comedor de la Cárcel en su totalidad.

Cuarto: El Gobierno se compromete a pagar al Contratista por mensualidades vencidas en concepto de arrendamiento por todo el tiempo que dure este Contrato la cantidad de tres Balboas (B/. 3.00).

Quinto: El término de duración de este contrato será de dos años a partir de la fecha en que sea aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Sexto: Las partes quedan obligadas a notificarse cualquier motivo de rescisión del Contrato con una anticipación de treinta días.

Séptimo: El presente Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en doble ejemplar del mismo tenor en la ciudad de La Palma a los once días del mes de Marzo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobierno o Nación,

(Fdo.) Leoncio Berrio A.,
Gobernador de la Provincia del Darién.

El Contratista,

(Fdo.) Armando Landeche Delgado,
Personero Municipal de Chepigana.

El señor Contralor General de la República, ha exteriorizado concepto favorable al respecto,



en Nota N° 586-L de 3 de Agosto de 1954, y por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Contrato celebrado el día 11 de Marzo de 1954 entre el Gobernador de la Provincia del Darién, en representación del Gobierno, y el señor Armando Landecho Delgado, Personero Municipal del Distrito de Chepigana, para el arrendamiento a la Nación de una caseta de propiedad de ese Municipio, que será ocupada para comedor de la Cárcel Pública del Circuito.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 127

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 127.—Panamá, 14 de Agosto de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar al señor Hermes U. Rodríguez, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Civil, a prestar servicios en el Ministerio de Gobierno y Justicia, y a la señora Arminda A. de Verbel, Oficial de 4ª Categoría de este Ministerio, al Registro Civil, a partir del 16 de este mes.

Estos traslados se efectúan por conveniencias de servicio.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 77

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 77. — Panamá, 10 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder vacaciones a los siguientes empleados de la Policía Secreta Nacional, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Guillermo A. Valdés Jr., Oficial de 5ª Categoría, un (1) mes.

Everardo Duque Jr., Detective de 1ª Categoría, un (1) mes.

Cósima Vecchio de Jaén, Oficial de 5ª Categoría, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 377

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular. Resuelto número 377.—Panamá, 1º de Julio de 1954.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Ana Isabel Broce de Wubker, Canciller de segunda Categoría del Consulado General de Panamá en New Orleans, La., Estados Unidos de América, en comunicación de 23 de Junio último, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de Julio en curso,

RESUELVE:

Conceder a la señora Ana Isabel Broce de Wubker, Canciller de segunda Categoría del Consulado General de Panamá en New Orleans, La., Estados Unidos de América, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Julio en curso, de conformidad con lo que establece el Artículo 14 de la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio.

J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS QUINTALES DE MAIZ

DECRETO NUMERO 138

(DE 14 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de importación de 7.500 quintales de maíz.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que confiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de Enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos

y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que la Oficina de Regulación de Precios en nota N° 1074-A de 29 de Junio último, informa a este Ministerio que hasta la fecha no existe prohibición alguna para la importación de maíz en grano, en vista de la carestía de este producto para el consumo nacional.

Que el Instituto de Fomento Económico, por medio del señor Mario de Diego, Gerente de dicha Institución, en nota número 1255 de 4 de los corrientes, dirigida a este Ministerio, solicita que se expida el Decreto de que trata el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de Enero de 1953, estableciendo la reducción arancelaria, conveniente para la venta de 7,500 quintales de maíz, procedente de La Guayra, Venezuela, llegados en el vapor "Orangestead", a la consignación de dicha Institución, importado al precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios.

Que con nota N° 1264 de 6 de los corrientes dirigida a este Ministerio por la mencionada Institución, informa lo siguiente:

"Al llevar a cabo la liquidación del embarque de 7,500 sacos de maíz para los cuales se fijó un arancel de importación de B . 0.05 por quintal por medio del Decreto N° 116 de 8 de Julio de 1954, hemos observado que atendiendo las disposiciones de la Ley N° 49 de 1946 se ha cargado un gravamen adicional al embarque de B .0.02 por bulto aumentando a B .0.07 lo que en concepto de derechos ha tenido que pagarse por cada saco de maíz importado.

Como quiera que con el gravamen adicional de B .0.02 nuestro costo de este artículo se eleva a una cantidad que puede resultar en pérdidas para la institución, me permito rogar a usted que al fijarse el arancel de importación para los 7,500 quintales de maíz llegados por vapor "Orangestead" y de que trata mi nota para Ud. N° 1255 de 4 de Agosto en curso, se señale en B .0.03 por quintal el arancel que deba pagar el maíz en referencia, de modo que con los B .0.02 de que trata la Ley N° 49 de 1946 alcance los B .0.05 que se había sugerido como impuesto que deba pagar dicho maíz".

Que sobre la base explicada estima y recomienda al Instituto de Fomento Económico que el Arancel de B .0.03 por quintal llenaría las condiciones contenidas en el mencionado artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de Enero de 1953.

Que por ser razonable la propuesta del Instituto de Fomento Económico, no se advierte inconveniente alguno en cumplir para el caso de que se trata lo dispuesto en el artículo 47 invocado.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 0.03 por quintal el Arancel de Importación que deben pagar 7,500 quintales de maíz en grano, solicitado por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 1264 de 6 de los corrientes, dirigida a este Ministerio, procedentes de la Guayra, Venezuela, llegados en el vapor "Orangestead"

Dicha importación será hecha por el IFE, y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE A UN MINISTRO PARA QUE DE UNAS INSTRUCCIONES

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 102.—Panamá, 14 de Enero de 1954.

En el número 12248 de la "Gaceta Oficial" correspondiente al día Miércoles 16 de Diciembre de 1953 aparece en la página 12 un Edicto Emplazatorio del Juez Tercero del Circuito de Panamá que dice:

"Que en el juicio especial de solicitud de inspección ocular hecha por Joaquín Segundo se ha dictado un acto cuya parte resolutive dice así: Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Octubre dos de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:..... Estando pues acreditado el título de Joaquín Segundo sobre la finca cuestionada con el debido Certificado del Registro Público y el Informe de los peritos sin que haya surgido ningún colindante opositor, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que los linderos verdaderos de la finca número 5275, inscrita al folio 326, Tomo 149, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y su verdadera cabida, son los siguientes:

Norte, Río Chilibrillo en la confluencia con el Río Juncial; y terrenos nacionales; Sur, el Río Laja; Este, el Río Juan Díaz y Oeste, el Río María Henríquez y Hacienda del mismo nombre.

El área es de cinco mil ciento noventa hectáreas (5,190) hectáreas).

Cópiase y notifíquese (Fdo.) RUBEN D. CORDOBA, (Fdo.) José C. Pimillo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez (Fdo.) RUBEN D. CORDOBA, (Fdo.) José C. Pinillo, Secretario".

El Ingeniero Jefe de la Sección Segunda —Tierras—, Bosques e Ingeniería del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en Nota N° 4 de 5 de Enero del corriente año dirigida al Ministro del ramo informa que al fijarse el lindero Este de la finca 5275 mencionado y también al señalar la cabida de la misma se ha incluido como de propiedad del señor Joaquín Segundo una superficie de aproximadamente 769 hectáreas, que pertenece a La Nación.

En vista de lo expuesto se deben tener todas las medidas necesarias para evitar que pasen indebidamente a manos de particulares terrenos nacionales, ejerciendo al efecto cuantas acciones conceda la Ley.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que dé instrucciones al Agente del Ministerio Público competente a fin de que se ejerciten, ante los Tribunales del Organismo Judicial, todas las acciones legales pertinentes encaminadas a dejar sin efecto el Auto de dos de Octubre de 1953, mediante el cual se determinaron la cabida y los linderos de la finca aludida, inscrita al folio 326, Tomo 149, Sección de Panamá, Provincia de Panamá, y se haga uno, si es del caso, de la acción reivindicatoria del dominio de la parte de la finca o fincas de la Nación incluida indebidamente dentro de los linderos explicados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION**

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 278. Panamá, Diciembre 24 de 1954.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, previo requisitos legales, abanderó e inscribió en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Olinda":

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave y se le expida Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos de nacionalización de la misma han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 27878 de 16 de Diciembre del año en curso; por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de Patente Permanente de Navegación de la nave

cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Olinda".
Propietario: Enrique Heinz Foster.
Domicilio: Panamá, R. de P.
Representante: Miguel José Moreno Jr.
Tonelaje Neto: 6.97—Tonelaje Bruto: 24.57.
Letras de Radio: H P M B.
Patente Provisional: 3036-P.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

ASCENSO

**DECRETO NUMERO 981
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1953)**
por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendase al señor Virgilio Angulo, de Director de 3ª Categoría en la Escuela Juana Vernaza, Provincia Escolar de Los Santos, al cargo de Director de 2ª Categoría, que es la que le corresponde por tener la Escuela quince (15) maestros de grado y contar con un asistente de Director.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

CORRIGESE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 982
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1953)**
por el cual se corrige un decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 712, de 11 de Agosto de 1953, por medio del cual se nombra al señor Alcides Rivera en el sentido que sea nombrado interinamente. Oficial de 1ª Categoría (Maestro de la Frontera), que es la designación que le corresponde, por ser la Escuela de Dos Caños, una escuela fronteriza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 983
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en interinidad, a las siguientes personas:

Nidia María García, para la Escuela Lajas de Chame, en reemplazo de Clotilde M. de Alvarado, quien se separa por gravidez (Provincia de Panamá).

Ricardo de la Rosa, para la Escuela de Subí (Provincia de Veraguas) en reemplazo de Jilma V. de Giono, quien se separa por gravidez.

Aida del Carmen Herrera, para la Escuela Río Hondo, (Provincia de Los Santos) en reemplazo de Mérida Vargas de Caballero, quien no se ha presentado.

Beatriz Vigil, para la Escuela de Sigüí Abajo, en reemplazo de Deyanira M. de Allard, quien no se ha presentado (Provincia de Chiriquí).

Zoila Rodríguez para la Escuela de Las Tinajas (Provincia de Chiriquí) en reemplazo de S. C. de Villarreal, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación.

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 984
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señorita Gladys Mercado, Maestra de Economía Doméstica, de Segunda Categoría, Especial, para la Escuela de Yaviza, (Provincia del Darién) por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación.

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 985
(DE 19 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se hacen nombramientos de Aseadoras de 1ª Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse a Virgilia Víctor y a Lorenza Díaz Acosta, Aseadoras de 1ª Categoría, en la Escuela "Gil Columje", por necesidad del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

AUMENTASE EL SUELDO DE JUBILACION A UNA SEÑORA

DECRETO NUMERO 986
(DE 19 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se aumenta la jubilación de la Señora Sara V. de Solís.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Sara Villalaz de Solís, fue jubilada por Decreto Legislativo N° 23, de 1º de Marzo de 1946 con sueldo de Maestra más los aumentos por antigüedad de servicio a que tenía derecho;

Que la señora de Solís ha elevado una solicitud a este Ministerio pidiendo se le aumente la asignación actual de B/. 115.00 mensuales que le corresponde como Maestra jubilada a B/. 120.83, por alegar ella que prestaba servicio como Directora al momento de su separación del servicio;

Que a pesar de no haber cumplido los 28 años de servicio como Directora, se trata de un caso de jubilación especial concedida por la Asamblea Nacional, donde no estipula la cuantía de la pensión a que tiene derecho;

Que es claro que la Asamblea Nacional al jubilar a dicha señora lo hizo con ánimo de premiar los inapreciables servicios prestados por ella como educadora a la Nación, no debiéndosele comprender en el proceso de computación ordinaria para los efectos de su sueldo;

Que no existiendo pauta jurídica alguna para resolver su caso, procede entonces resolverlo "como se estime más lógico y justo", según recomendación del Consejero Legal de la Presidencia de la República;

DECRETA:

Artículo Primero: Aumentese el sueldo de jubilación de la señora Sara Villalaz de Solís, de B/. 115.00 a B/. 120.83, o sea el promedio de



suelo de sus 3 últimos años de servicio con sus sobresueldos y reconózcasele este derecho a partir del 1º de Septiembre de 1946.

Artículo Segundo: Este Decreto deroga a la Resolución N° 260, de 17 de Agosto de 1953. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 67.—Panamá, 10 de Abril de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 403, de 20 de Julio de 1952, se reconoció a la señora Judith Castellón de Cedeño el tercer aumento de sueldo, por el cuatrienio formado por tres (3) años escolares, 1938-39; 1939-40; 1940-41, y un (1) año de docencia reconocido por Curso de Contabilidad;

Que al examinar el tarjetario del personal en servicio, en Abril de 1953, para determinar quiénes tenían derecho a aumento de sueldo, se anotó en la Hoja de Servicio de la señora de Cedeño, al lado de lo escrito, "Reconocido un año de docencia: Curso de Contabilidad", lo siguiente: "Anomalía. No han sido reconocidos como años de docencia Cursos de Contabilidad";

Que el tercer aumento de sueldo, reconocido por Resolución N° 403, de 20 de Julio de 1952, se le hizo efectivo por el cuatrienio que va del 1942-43 a 1945-46;

Que la suspensión del tercer aumento de sueldo no podía hacerla efectiva el Ministerio de Educación, mientras no mediara la Resolución respectiva;

RESUELVE:

Modifíquese la Resolución N° 403, de 20 de Julio de 1942, en el sentido de que sea eliminada de la Hoja de Servicio de la señora Judith Castellón de Cedeño, el tercer aumento de sueldo, por un cuatrienio formado por los años escolares de 1938-39 a 1940-41, y un año de docencia reconocido por Curso de Contabilidad;

Reconócese a la señora de Cedeño un tercer aumento de sueldo de a cinco Balboas (B/. 5.00), por el cuatrienio formado por los años escolares de 1942-43 o 1945-46, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946, el Decreto N° 1385, de 1946 y el Decreto N° 1948 de 1947.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 68.—Panamá, 13 de Abril de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 32 del Decreto Número 592, de 22 de Febrero de 1952, debe concederse becas a los alumnos que cada año se gradúen con los tres (3) primeros puestos en el Instituto de Verano, para continuar estudios en la Universidad de Panamá, hasta completar dichos estudios;

Que la Directora del Instituto de Verano ha informado los nombres de quienes obtuvieron esos puestos;

RESUELVE:

Concédase becas para cursar estudios en la Universidad de Panamá, a los siguientes alumnos:

Manuel de Jesús Morales M., Joaquina Pereira de Padilla y Leida del C. Miranda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 331

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaria del Ministerio.—Resuelto número 331.—Panamá, 12 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Margarita H. de Easmond, actualmente maestra de grado en la Escuela Pablo Arosemena, Provincia Escolar de Colón, solicita se le reconozca tres años de servicio que trabajó como maestra de Español en escuelas de la Zona del Canal;

Que según un Certificado extendido por el Supervisor de las escuelas Primarias de la Zona del Canal, la señora de Easmond trabajó desde Abril de 1951, con un promedio de calificación de "muy bueno";

Que el Jefe del Departamento Técnico en Memo. 119, de 6 de Julio del presente año, informa que si la señora de Easmond "estuvo fuera de servicio activo en los planteles oficiales "con permiso del Órgano Ejecutivo", tiene derecho al reconocimiento de docencia; de lo contrario, la respuesta es negativa";

Que la señora de Easmond se graduó de maestra de Enseñanza Primaria en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en 1951, y no

es hasta ahora (1954-1955) cuando inicia labores en las escuelas oficiales de la República;

RESUELVE:

Negar la solicitud de la señora Margarita H. de Easmond por no tener amparo legal.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 382

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 382.—Panamá, 12 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47, y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

María Teresa M. de Steer, Oficial de 1ª Categoría en la Dirección de Educación Particular del Ministerio de Educación, seis (6) meses a partir del 3 de Agosto de 1954;

Julia Herrera, aseadora de 3ª categoría en el Colegio "Félix Olivares C.", seis (6) meses a partir del 16 de Julio de 1954;

Julietta Ch. de Watler, maestra de grado en la escuela Almirante, municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 22 de Julio de 1954;

Gloria R. de Lombardo, maestra de grado en la escuela La Madera, municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coelá, seis (6) meses a partir del 28 de Julio de 1954;

Editta G. de Del Cid, maestra de Educación Física, en la escuela República Francesa, municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 18 de Julio de 1954;

Norma A. de Franceschi, maestra de grado en la escuela Antonio José de Sucre, municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 15 de Julio de 1954;

Regina Consuelo G. de Herrera, maestra de Economía Doméstica, en la escuela Guillermo Andrade, municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 29 de Julio de 1954;

Bertha Nieto de Ampudia, maestra de grado en la escuela José Agustín Arango, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 27 de Julio de 1954;

Flor de María M. de Lokan, maestra de grado en la escuela Mateo Iturralde, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 30 de Julio de 1954;

Lilia P. de Bonilla, maestra de grado en la escuela Alcalde Díaz, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 31 de Julio de 1954;

Aida A. H. de González, maestra de grado en la escuela Loma Bonita, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 17 de Agosto de 1954;

Otilia C. de Moreno, maestra de grado en la

escuela Tomás Arias, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 24 de Julio de 1954;

Ildaura C. de Garibaldo, maestra de grado en la escuela Los Guayabos, municipio de Macaracas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 29 de Julio de 1954;

Teodolinda C. de Herrera, maestra de grado en la escuela El Espinal, municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 4 de Agosto de 1954;

Hercilia Caballero, maestra de grado en la escuela El Barnizal, municipio de Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 20 de Julio de 1954;

Ursula S. de Ortiz, maestra de grado en la escuela Miguel Alba, municipio de Soná, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 30 de Julio de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RECONOCESE AÑOS DE DOCENCIA

RESUELTO NUMERO 383

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 383.—Panamá, 12 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel A. Trujillo J., solicita el reconocimiento de la docencia por la elaboración de dos folletos titulados: "Cuentos Cortos para Niños Campesinos" y otro por la colección de Dramatizaciones, del cual es autor, al tenor del Artículo 152 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que el citado Artículo 152 dispone que se considerará como un (1) año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación;

Que el Jefe del Departamento Técnico, en Memorandum N° 113, de 30 de Junio del presente año, considera que hay mérito para reconocer dos años de docencia: uno por "Cuentos Cortos para Niños Campesinos", y otro por la colección de Dramatizaciones, ya que antes tuvieron origen en la Circular N° 17 de 12 de Octubre de 1948, de la Inspección de Educación de Santiago, y que los maestros de la Provincia respondieron al llamamiento que les hizo la Inspección;

RESUELVE:

Reconócese al señor Miguel A. Trujillo J. dos (2) años de docencia, para los efectos de aumento de sueldo, por la elaboración de "Cuentos Cortos para Niños Campesinos" y Colección de Dramatizaciones", del cual es autor, de conformidad con lo que establece el Artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS

RESUELTO NUMERO 384

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección Primaria.—Resuelto número 384.—
Panamá, 13 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicios
Maestros nombrados por Decreto N° 292 de
10 de Julio de 1954, así:

Provincia Escolar de Colón:

Julia Q. de Jacobs, para la escuela República
Bolivia, en reemplazo de Delia T. de Contre-
ras quien se retira por gravidez.

Emilia Kelly, para la escuela República del
Uruguay, en reemplazo de Luisa E. C. de Duclias,
quien se retira por gravidez.

Julio Luque G., para la escuela Pablo Arose-
na, en reemplazo de Margarita P. H. de East-
mond quien renunció.

Elvia Rosa Llerena, para la escuela Rodolfo
Mariani, en reemplazo de Fulvia I. de Soo, quien
se retira en uso de licencia por gravidez.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 385

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección Primaria.—Resuelto número 385.—
Panamá, 13 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicios
Maestros nombrados por Decreto N° 293 de
10 de Julio de 1954, así:

Provincia Escolar de Panamá:

Luzmil González Mitre, para la escuela Gil Co-
rde, en reemplazo de Manuela C. de Parientes
Manz, quien pasa a otra escuela.

Noris del Carmen Velásquez, para la escuela
El Coco, en reemplazo de Didia González, quien
pasa a otra escuela.

Aristeo Urrutia, para la escuela de Panamá,
La Vieja, por aumento de matrícula.

Marta Garvey, para la escuela de Calzada Lar-
ga, en reemplazo de Rosa I. de Ramírez, quien pa-
sa a otra Escuela.

Carmen L. Castaño G., para la Escuela de El
Arado, por aumento de matrícula.

Rosa Judith Ramos M., para la Escuela Gui-
berno Andreve, en reemplazo de Berphalia C. de
Villarreal, quien se retira por gravidez.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 7

(DE 8 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la
Unidad Sanitaria de Pesé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis F. Moreno,
Inspector Técnico de 5ª Categoría en la Unidad
Sanitaria de Pesé, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-
creto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de
1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días
del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y
cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-
lud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 8

(DE 8 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el
Departamento Nacional de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Evelia P. de
Villalaz, Estenógrafa de 3ª Categoría Bilingüe al
servicio del Director Médico de Unidades Sanita-
rias, en la Sección de Unidades Sanitarias y
Centros de Salud, en reemplazo de Ubaldina M.
de Espinosa, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo Segundo: Nómbrase a Rodolfo Gue-
vara, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría,
en la Unidad Sanitaria de Río Abajo, en reem-
plazo de Carlos V. Romero, quien pasó a ocupar
otro cargo.

Artículo Tercero: Nómbrase a Francisco
L. Sánchez, Inspector Técnico de 8ª Categoría
para la Unidad Sanitaria Mixta de Pesé, para lle-
nar vacante.

Artículo Cuarto: Nómbrase a Margarita La-
brador, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría
en la Unidad Sanitaria de Concepción, para San
Andrés, para llenar vacante.

Artículo Quinto: Nómbrase a Ricardo Quiel,
Portero de la Unidad Sanitaria de Puerto Ar-
muelles, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-
creto tiene vigencia a partir del 16 de Enero de
1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días
del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y
cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 9

(DE 8 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en las Unidades Sanitarias Mixtas de Río Abajo y El Chorrillo, que se pagan con fondos Municipales de conformidad con el Acuerdo Municipal N° 4 del 2 de Enero de 1952, a partir del 16 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se hacen los siguientes nombramientos en las Unidades Sanitarias Mixtas de Río Abajo y El Chorrillo, así:

Unidad Sanitaria de Río Abajo:

Roberta López, Oficial de 6ª Categoría.
Flor de María Valdés, Oficial de 7ª Categoría.
Alicia Díaz, Oficial de 5ª Categoría.

Unidad Sanitaria Mixta del Chorrillo:

Rosario Moreno, Estenógrafa de 3ª Categoría.
Pedro de León, Chofer de 3ª Categoría.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E. Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y el Dr. Pablo A. Dávila ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en prorrogar el Contrato N° 111 de 7 de Julio de 1953; celebrado entre dichas partes y que a la letra dice:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de la Brigada Móvil de Cañazas de 6ª Categoría.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se esta-

blezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del día 1º de Abril de 1954, fecha en que se vence el firmado por él en 1953, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio, en los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

RICARDO M. ARIAS E.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. Pablo Dávila.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social

y Salud Pública. — Panamá, 18 de Mayo de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS MIRO G., solicita a la Corte que declare la inconstitucionalidad del Contrato Ejecutivo N° 2 de 1917 celebrado entre la Nación y Henry W Cathlin.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre veintinueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: El ciudadano panameño, Carlos Miró Guardia, mediante apoderado, solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del Contrato Ejecutivo N° 2, de 1917, celebrado entre la Nación y Henry W. Cathlin.

El Contrato a que se refiere el peticionario, es el que aparece en la Escritura 853, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, en la fecha indicada.

Cumpliendo requisito constitucional, se le dió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, quien externó la siguiente opinión:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Con mediación de apoderado, y en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 167 de la Constitución Nacional, ha pedido el ciudadano panameño Carlos Miró G., que declareis "que es inconstitucional el Contrato N° 2, celebrado entre La Nación y el señor Henry W. Cathlin, el 13 de Enero de 1917".

La existencia del acto dicho está comprobada en el expediente que ahora os devuelvo, con la copia de la escritura pública número 853 de doce de Julio del mismo año mencionado, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, expedida por el Secretario del Archivo Nacional. En ese documento puede verse que la finalidad del Contrato aparece determinada en la Cláusula Primera, que dice:

"El Gobierno en consideración a los pagos de que trata la Cláusula 20 y a los beneficios que recibirá el país con el presente contrato, otorga al Concesionario y sus sucesores los derechos, franquicias y licencias necesarias para establecer, adquirir, poseer, mantener y hacer funcionar por cualquier medio en los lugares de la República de Panamá, que se determinen de conformidad con este Contrato, para usos públicos y privados, plantas y sistemas de energía eléctrica destinadas a la producción, distribución y suministro de electricidad para luz, calor, fuerza motriz, hielo, refrigeración y otros usos. Así como también los derechos, franquicias y licencias necesarias para efectuar tal distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas".

A juzgar por el tenor literal de la demanda, la inconstitucionalidad que afecta el Contrato surge del contenido de la Cláusula 26a, en la parte transcrita por el actor que está redactada así:

"Las licencias, franquicias, derechos, concesiones y obligaciones contenidas en este Contrato comenzarán desde la fecha en que dicho Contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo y durará en vigor en cada lugar por todo el tiempo que el concesionario mantenga allí en servicio plantas o instalaciones eléctricas".

Con el mismo factor de prueba documental de que se ha hecho referencia, queda establecido que el señor Henry Whaland Cathlin, traspasó a "la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con negocios en esta ciudad, inscrita en el Registro de Personas de la República de Panamá, Sección Mercantil, Tomo seis, folio doscientos noventa y cinco, los derechos y obligaciones contenidos en el Contrato número dos celebrado con el señor Sub-secretario de Fomento encargado del Despacho, en nombre de la Nación, el día trece de Enero" de mil novecientos diez y

siete, "tal como quedó modificado por el Contrato número catorce de fecha veintinueve de Junio del mismo año, celebrado también con el señor Secretario de Fomento a nombre y representación de la Nación, excluyendo los derechos, franquicias, licencias y concesiones necesarias para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicación telefónicas".

Alega el demandante, sin duda con el propósito de justificar la acción promovida, que la sociedad "cesionaria tiene establecidas plantas eléctricas en las ciudades de Colón y Panamá y goza desde mil novecientos diez y siete de las extensiones y privilegios otorgados al señor Cathlin"; que "el contrato número 2 de 1917 es por tiempo indeterminado" y que "terminará cuando la Compañía Panameña de Fuerza y Luz o sus sucesores dejen de tener plantas eléctricas en Panamá o en Colón".

Esta vez, lo mismo que en otras en que se ha invocado como fundamento jurídico de acciones de inconstitucionalidad preceptos de la Constitución de 1904, manifiesto mi parecer de que ello no tiene eficacia jurídica, porque esa clase de acciones no se instituyó en la República sino mediante la Constitución de 1941. De ahí que no considero necesario referirme de modo especial a la cita hecha por el demandante del Artículo 39 de aquella extinta.

Por haber sido abolida la Constitución de 1941 y estar en vigencia la actual desde Marzo de 1946, tampoco estimo adecuado entrar en consideraciones tendientes a definir la relación que pudiera darse entre el Artículo 150 de esa Carta, invocado también por el demandante y el Contrato que éste impugna. Me concretaré, pues, a la situación del caso en lo relativo al Artículo 233 del Estatuto básico a que se encuentra sometido el régimen jurídico imperante en la República, el cual prescribe la siguiente:

"No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el Artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspenden o retarden la redención de las obligaciones".

A mi entender, en cuanto atañe a situaciones creadas con anterioridad a la norma, en circunstancias tales como la que se confronta en el Contrato materia de la demanda, no sería procedente la declaratoria de inconstitucionalidad sin que transcurrieran después de la vigencia de la misma ordenación, el lapso que en ella está señalado. Concepción que motivos de equidad y de efectiva justicia impiden actuar en forma distinta, que no podría justificarse plenamente y sería propicia para ocasionar perjuicios de gran magnitud, inexplicables a la luz de la razón.

Por otro lado, ya esa Honorable Corporación, en fallo que en cumplimiento de la parte final del Artículo 167 de la Constitución aparece publicado en la "Gaceta Oficial" N° 10.907, del sábado 28 de Marzo de 1949, sentó doctrina relacionada con el Artículo 233, en negocio en que precisamente se trataba de una concesión hecha por un término de veinte años, prorrogables por veinte más si la empresa concesionaria invertía en la República una suma no menor de dos millones de Balboas. Dijo entonces la Corte Suprema que no era aplicable al caso esa disposición y transcribió en apoyo de su tesis una exposición sobre la materia contenida en las páginas 303 a 305 de la obra del Dr. J. D. Moscote, titulada El Derecho Constitucional Panameño, E. de 1943.

Aunque en esa ocasión estuvo la Corte en desacuerdo con mi concepto, pienso, por la estabilidad que deben tener los pronunciamientos de ese Tribunal en lo que se relaciona con la misión especial que le ha confiado el Artículo 167 de la Constitución, que aquél debe ser tomado en cuenta al fallar en este negocio.

Para concluir, manifiesto que no creo que haya lugar a la declaratoria solicitada, sobre todo en la forma en que la pretende el demandante, que afecte en su integridad el acto a que se refiere.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. DE LEON S.
Procurador General de la Nación

Para resolver se adelanta, pues, las siguientes consideraciones:

Como puede observarse, el peticionario fue la su demanda en violación de la Constitución de 1941 y en la de 1946, en cuanto al Contrato de la referencia es por tiempo indeterminado.

Para interpretar con acierto el alcance constitucional

del precepto del Artículo 233 de la Constitución de 1946, vigencia, debe la Corte hacer una incursión en la historia institucional de la República y aún dentro del período colombiano, cuando Panamá formaba parte de Colombia.

Si nos remontamos a la Constitución Colombiana de 1886, encontramos en su Artículo 37 el antecedente histórico del Artículo 39 de la primera Constitución de la República, porque de aquella lo trasladaron literalmente los Constituyentes de 1904.

Decía así dicho precepto constitucional en ambos Estatutos:

"No habrá bienes raíces que no sean de libres enajenación, ni obligaciones irredimibles".

En la Constitución de 1941 quedó ampliado el concepto, como se observa en su Artículo 150, pero dejando subsistente lo esencial de su fundamento básico:

"Artículo 150. No habrá bienes que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el Artículo 52, Ordinal 7.

"Su embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años, las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones".

Obsérvese que en su primera parte el Artículo reproducido, salvo en cuanto a que eliminó la palabra "raíces", en copia literal del 37 de la Constitución Colombiana de 1886 y del Artículo 39 de la Constitución Nacional de 1904. La eliminación de dicha palabra hizo más extenso el alcance del principio, que desde entonces se está refiriendo a toda clase de bienes.

El Artículo 233 de la Constitución vigente, expedida en 1948, es copia literal del Artículo transcrito, salvo en la referencia que establece la excepción. En aquella, se hacía alusión al Ordinal 7 del Artículo 52 y en la actual se hace referencia al Artículo 60.

En ambos casos el Constituyente se refirió a la institución del patrimonio familiar y como se verá a continuación, mutatis mutandi, nos encontramos ante una misma excepción a la regla consagrada como principio general, de que no habrá en la República bienes (hasta 1941 únicamente "raíces") que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.

En el Ordinal 7º del Artículo 52 de la Constitución de 1941 se decía:

"El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y podrá organizar el patrimonio familiar de las clases pobres, obreras y campesinas, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y estará al amparo de toda persecución judicial".

En el Artículo 60 de la Constitución de 1946, que nos rige, se dispone:

"El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable".

Se observa claramente, pues, que al principio general que tradicionalmente consagraron la Constitución de 1886, obligado antecedente de la del 1904, esta y las de 1941 y de 1946, y que garantiza la libre enajenación de bienes y la redención de las obligaciones, el Constituyente desde 1941 ha opuesto, por vía de excepción y por razones de innegable necesidad social y conveniencia pública, en cuanto al patrimonio familiar con el cual se pretende el fomento social y económico de la familia, que los bienes que lo constituyan sean inalienables e inembargables, porque sin tales garantías de estabilidad el patrimonio familiar resultaría una mentira convencional.

Ahora bien, en ambos Artículos (el de 1941 y el de 1946), también quiso el Constituyente permitir hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales, jurídicamente válidas, al derecho de la libre enajenación de bienes y a las condiciones o modalidades por medio de las cuales pueda ser suspendido o retardada la facultad de redimir las obligaciones. Con esto se está indicando, precisamente, que se desechó, salvo aquella excepción bien definida, el principio contrario, según el cual *podrán haber bienes no sujetos a la libre enajenación y obligaciones irredimibles*.

Aunque sería posible encontrarse en la historia de nuestras instituciones políticas otros antecedentes que se remontan más en el tiempo, basta con lo expuesto para que se entienda que lo estatuido en 1886 y que se ha venido manteniendo en los sucesivos Estatutos, tiene su

origen histórico y su fundamento sociológico en el idealismo que provocó nuestra emancipación de España.

Durante la Colonia el régimen feudal español gravitó en América y así se puede ver cómo en el sistema social de convivencia de aquellos tiempos, en que era lícita la esclavitud y existían castas y señoríos, la propiedad de la tierra estaba sujeta a vinculaciones de tipo estático por virtud de la validez permanente de mayorazgos, capellanías, censos, etc., y que tales vinculaciones tenían carácter de irredimibles y se tramitaban herencialmente sin alteración entre los grandes señores, conforme a determinadas líneas sucesorias de sangre azul.

A todo lo ancho del siglo XIX en las antiguas Colonias Hispanoamericanas se mantuvo una lucha tenaz para llegar a situaciones de hecho que provocaran nuevas normas legales que de verdad desecharan tales sistemas probables. Tal ocurrió en Colombia, por ejemplo, cuando el General Tomás Cipriano de Mosquera dictó su famoso Decreto de Septiembre de 1861, por medio del cual se dispuso la desamortización de los bienes "de manos muertas".

Sin embargo, es de suponer que el Constituyente colombiano de 1886 estimó que no faltaban las condiciones económico-sociales que pudiesen alentar el restablecimiento de aquellos conceptos feudales sobre la propiedad territorial y por eso introdujo en la Constitución de ese año el Artículo 37 citado y que nuestros Convencionales de 1904 insertaron a la nuestra (Artículo 39).

Las modificaciones con que aparece en la Constitución de 1941 y en la actual se deben al Licenciado Galileo Solís, quien las propuso en su estudio "La Reforma Constitucional", publicado en 1938, y logró hacerlas incluir en el Estatuto de 1941. De allí fueron tomadas por los Doctores J. D. Moscote, Eduardo Chiari y R. J. Alfaro, redactores del ante-proyecto de la Constitución de 1946.

Las modificaciones tenían el objeto de aclarar el alcance del precepto original para impedir que condujera al absurdo de hacer "imposibles la hipoteca, el usufructo, el uso y habitación, el fideicomiso, las servidumbres, el secuestro judicial, la promesa de venta, etc., en cuanto a bienes raíces; y, en cuanto a obligaciones, el plazo y la condición suspensiva". Consideraba, pues, que el inciso añadido resumía las reglas de interpretación elaboradas por la jurisprudencia para conformarlas "únicamente, con el principio que el Artículo involucra y que no es otro que el de impedir la vinculación de bienes raíces ya sea por la prohibición absoluta de enajenarlos o por la constitución sobre ellos de gravámenes de prohibida o imposible redención; así como la creación de obligaciones de prohibida o imposible extinción".

El doctor J. D. Moscote no participa plenamente de lo que llama "excesivo tenor del Licenciado Solís de que, entendido en su estricto tenor literal el Artículo en cuestión, se hicieran imposibles la hipoteca, el usufructo, el fideicomiso, etc.". Dice Moscote que "la disposición original no impidió en Colombia nada de lo que tenía Solís; así como tampoco impidió la Ley que estableció entre nosotros el fideicomiso, ni las obligaciones a perpetuidad a cargo del estado colombiano por las deudas provenientes de la desamortización de bienes de manos muertas". ("Derecho Constitucional Panameño". Página 94).

El Doctor Moscote cita en su abono al Dr. Tulio Enrique Tascón, autor de la obra "Derecho Constitucional Colombiano", quien a páginas 102 dice, con respecto a la perpetuidad de tales obligaciones frente al Artículo citado, que "La única solución es la de que, a pesar de la perpetuidad estipulada, ellas se consideran redimibles en cualquier tiempo por la Nación", y que, en esta virtud, la perpetuidad debe entenderse como plazo indefinido mientras la Nación acreedora no resulte renunciarlo y pagar el respectivo capital".

La Corte considera, por lo mismo, que la correcta aplicación del precepto abolido está regida por sus antecedentes históricos y que las razones que aducen los tratadistas Moscote y Tascón explican por qué el Estado panameño, no obstante existir desde 1904 el precepto en cuestión, y hasta 1941, en términos absolutos, concluyó con personas naturales o jurídicas contratos de plazo indefinido. Esto explica también por qué, aún después de expedidas las Constituciones de 1941 y 1946, el mismo Estado panameño se hizo parte de obligaciones y derechos con plazo menor de veinte años. (V. g. Contratos con la United Fruit Company y sus filiales o subsidiarios).

De todo lo dicho se desprende que, en puridad de ver-

dad, la parte final del Artículo 233 Constitucional que se comenta, en lo que pudiera referirse al caso en estudio, tiene aplicación, exclusivamente en obligaciones de carácter privado, es decir, entre particulares, y que no puede ser aplicable a obligaciones entre el Estado y un particular, porque en el segundo caso, rige el principio universal de que el Estado tiene dominio eminente sobre todos los bienes que existen dentro de sus confines y puede expropiarlos en cualquier momento. Por tanto, la comentada parte final de la disposición constitucional referida no puede aplicarse a los contratos o concesiones que haga el Estado.

Así se desprende de la concordancia de los Artículos 46, 225 y 228 de la Constitución Nacional vigente. Veámoslo:

Artículo 46. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Artículo 225. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Artículo 228. El Estado creará, por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública que no haya establecido la actividad privada. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario el bienestar colectivo y mediante expropiación o indemnización, al dominio de las empresas de utilidad pública perteneciente a particulares, siempre que en cada caso así lo autorice la Ley.

Según el Artículo 46, por razones de utilidad pública de interés social (dos eventos bien diferenciados) puede el Estado proceder a la expropiación en cualquier tiempo. Y cuando se trata de actividades económicas ejercidas por particulares, según el Artículo 225, el Estado puede reemplazarlas según las necesidades sociales, con el fin de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de habitantes.

Más aún: Cuando se trate, como en el caso de ambos, de concesiones de duración indefinida para el suministro de servicios de utilidad pública, ha quedado ser aún más previsora el Constituyente al hacer las reservas en favor del Soberano y le dejó al Estado, sin arropamientos de ninguna índole, por la razón misma del dominio eminente de que dispone, el derecho a asumir en cualquier tiempo "cuando así fuere necesario el bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, al dominio de las citadas empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, siempre que en cada caso así lo autorice la Ley".

De todo lo expuesto se colige que las concesiones a plazo indefinido de la índole de la que es materia de este pronunciamiento no están en pugna con la Constitución Nacional, ya que su vigencia puede hacerla cesar el Estado en cualquier tiempo por los medios constitucionales y legales, sin sujeción a plazo forzoso que en cualquier forma pueda afectar y hacer nugatorio o inoperante el dominio eminente de que goza sobre todos los bienes ubicados en su territorio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función que le confiere el Artículo 167 de la Constitución y de acuerdo con el Procurador General de la Nación, niega la demanda de inconstitucionalidad del Contrato N° 2, de trece de Enero de mil novecientos dieciséis, celebrado entre el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento, con el señor William W. Cathlin, por no estar en pugna con la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese el expediente.

(Fcos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS. ERNARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Aurelio A. Jiménez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio hacemos que por Escritura Pública

N° 213 de 7 de Marzo de 1955, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, hemos comprado a la señora Dominga Moscoso de Solís el negocio de su propiedad denominado "Competidora".

Panamá, 12 de Marzo de 1955.
Por "Encomiendas S. A.",

José Font,
Presidente.

L. 3290
(Primera publicación)

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio hacemos saber que por Escritura Pública N° 204 de 4 de Marzo de 1955, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor Eugenio Corro Ríos el negocio de su propiedad denominado "Pasajeros y Encomiendas Corro".

Panamá, 12 de Marzo de 1955.
Por "Encomiendas S. A.",

José Font,
Presidente.

L. 3291
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Tulia Elvira Mendoza, mujer, mayor de edad, natural de Colombia, y cuyo padrero actual se desconoce para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto el señor Carlos E. Eherenberg.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán los trámites del juicio en todo lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 3169
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Jacinto Frencó, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-3602, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "Las Clavellinas", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de dieciséis (16) hectáreas de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Mónico Ureña y de Manuel M^a Rivera; Sur, camino de La Laja al Saladito y camino de Cerrato; Este, camino de Cerrato, y Oeste, camino de La Laja al Saladito.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 2 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 15.057
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal de Chitré al público,
HACE SABER:

Que el señor Juan Rodríguez Ríos, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, panameño, natural y vecino de la ciudad de Chitré, cedulado número 26-1164, solo a nombre y representación de sus menores hijos Juan y Rosalina Rodríguez González, varón el primero y mujer la segunda de 5 y 3 años respectivamente, por escrito de 7 de Marzo de este año solicita la adjudicación en compra del solar que posee dentro del área de esta ciudad en la calle "E", con una superficie total de trescientos setenta y un metros cuadrados con cuatro mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (371.4600 m²), dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, calle "E"; Sur, patio de Justina Ríos de Rodríguez; Este terreno de Luis Felipe Gil y Oeste, casa y patio de Justina Ríos de Rodríguez. Las medidas y rumbos son los siguientes: Del punto 0 que queda en la esquina Noroeste del solar siguiendo un rumbo de cien grados cinco minutos (100-05') hasta el punto 1, de aquí con un rumbo o azimuth de 189 grados 32 minutos hasta el punto 2, correspondiente al linderos Este. Del punto 2 con un azimuth de 280 grados 15 minutos y una distancia de 18 metros 10 centímetros hasta el punto 3, correspondiente al linderos Sur; de este punto con azimuth de 9 grados 32 minutos y una distancia de 24 metros 60 centímetros hasta el punto 0 correspondiendo al linderos Oeste. Del 0 al 1 hay un azimuth de 100 grados 05 minutos y una distancia de 15 metros 10 centímetros correspondiendo al linderos Norte. Del 1 al 2 hay una distancia de 24 metros 60 centímetros. En este lote hay edificada una casa de 9 metros de frente por 12 metros de fondo, dando una superficie de 108 metros cuadrados. La casa N° 1. También hay construida otra casa N° 2 con una frente de 10 metros 50 centímetros y un fondo de 12.60 metros, dando una área de 132 metros cuadrados con 3000 centímetros cuadrados. El patio tiene una área de 113 metros cuadrados con 1600 centímetros cuadrados y una área sin edificar de 16 metros cuadrados. Estima el solar en B/. 500.00; la casa N° 1 en B/. 5.500.00 y la casa N° 2 en B/. 1.000.00; lo que hace un total de siete mil balboas (B/. 7.000.00) el valor de la propiedad.

En cumplimiento al Acuerdo número UNO de 23 de Julio de 1947, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles, a las diez (10) de la mañana de hoy siete (7) de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia de mismo se entrega al interesado para su publicación.

El Alcalde,

El Secretario,

L. 26.857
(Única publicación)

M. PEREZ T.

R. M. Solis R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 382

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Pedro Francisco Quiel de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, octubre ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Pedro Francisco Quiel de generales desconocidas, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Organismo Ejecutivo y a pagar por vía de multa, treinta balboas y al pago de los gastos procesales.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 387 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) La Secretaría, Mercedes Alvarado Ch.

Se excita a todos los habitantes de la República pa-

ra que indiquen el paradero de Pedro Francisco Quiel, so pena de ser como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de octubre a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Silverio García, varón, de cuarenta y un años de edad, soltero natural de Taimati (Darién), pescador, cedulado bajo el número 47-7353, panameño y residente en Parque Lefevre en la fecha en que rindió indagatoria, a Pablo Argüelles o Juan Pablo Argüelles Bravo, varón, mayor de edad en la actualidad, soltero, natural de Saboga, Distrito de San Miguel, sin cédula de identidad personal, quien en la fecha de rendir indagatoria residía en Calle 25 Este, casa número 8, a Sixto Alvarez, actualmente mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, natural de Garachiné, Provincia del Darién, y residente últimamente en Saboga, Distrito de San Miguel, a Pablo Rivera y a Timo Poby, de generales desconocidas, por infractores de la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954, (Canyac), para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Despacho, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA enjuiciamiento contra Silverio García, varón, de cuarenta y un años de edad, soltero, natural de Taimati (Darién), pescador, cedulado bajo el número 47-7353, panameño y residente en Parque Lefevre en la fecha en que rindió indagatoria, contra Pablo Argüelles Bravo, o Juan Pablo Argüelles Bravo, varón, mayor de edad, en la actualidad, soltero, natural de Saboga, Distrito de San Miguel, sin cédula de identidad personal, quien en la fecha de rendir indagatoria residía en Calle 25 Este, casa número 8, contra Sixto Alvarez, actualmente mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, natural de Garachiné, Provincia del Darién, y residente últimamente en Saboga, Distrito de San Miguel, contra Pablo Rivera y Timo Poby, de generales desconocidas, por infractores de la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954 y les decreta detención preventiva.

Se sobreesee provisionalmente a favor de Juan García Bedoya, de 42 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 8-1921, colombiano y vecino de esta ciudad.

Como se desconoce el paradero actual de los procesados, se ordena emplazarlos por el término de treinta días, como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.

No procede la consulta del sobreesimiento temporal con que se ha favorecido a Juan García Bedoya porque la posesión ilícita de estupefacientes es sancionada con pena máxima de un año de reclusión.

Oportunamente, se señalará fecha para la vista oral. Fundamento de derecho: Artículo 2137, ordinal 2º y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.)—Ternistocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte a los encausados Argüelles Bravo, Sixto Alvarez, Pablo Rivera y Timo Poby, que si no comparecieron dentro del término concedido, dicho auto encausa-

torio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a los encartados Bravo, Alvarez y Pablo Rivera y Timo Poby, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Aquiles Almengor o Aquilino Almengor, varón, panameño, soltero, agricultor, hijo de Ricuarte Almengor y María de la Cruz Morales, cuyo paradero actual se desconoce, lo mismo que el número de su cédula, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. De el fallo en su parte pertinente:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 9.—David, Septiembre (22) de mil novecientos cincuenta y cuatro. 1954.

Vistos:

Juicio Oral: Previos los trámites del emplazamiento se le hizo al procesado, se ha celebrado la vista oral a la causa, con el reo ausente. El señor Agente del Ministerio Público ha demandado una sentencia condenatoria.

Para el efecto, comprobado el cuerpo del delito y estando como está demostrada la plena responsabilidad, procede imponer una sentencia condenatoria, como se manda. Estimase quebrantado el Artículo 352 letra del Código Penal. Como el registro de la página 19 muestra que se trata de un sindicado de mala conducta anterior en relación con la propiedad ajena, la pena a imponer no puede ni debe ser en lo mínimo; debe darse discrecionalmente. Se trata de una sola cabeza ganado mayor que, por lo visto, fué recuperado por el dueño. Sin embargo, el delito fue cometido y es preciso castigar severamente, esta clase de delitos, tan generalizados en esta Provincia. Un año se estima pena para.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Aquilino o Aquiles Almengor (varón, soltero, agricultor, de 25 años de edad, hijo de Ricuarte Almengor y María de la Cruz Morales, cuyo paradero se ignora) a la pena de un año de reclusión, en el lugar que señale el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como se repite, se trata de un reo ausente. Se le recomienda a las autoridades policivas que gestionen oportunamente su captura.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—Por el Srío. el Oficial Mayor. (fdo.) José E. del Cid.

Se advierte al reo, que de no comparecer dentro del término indicado, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar a la encartada so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, a las once de la mañana del

día 23 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

Por el Srío., Oficial Mayor,

(Quinta publicación)

ABEL GOMEZ.

José E. del Cid.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Isabel Reyes González, varón, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito, (Bugaba) residente en Cerro Punta, cuyo paradero actualmente se desconoce, a fin de que se presente a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, dicho fallo en su parte pertinente dice:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 94.—David, Septiembre (22) de mil novecientos cincuenta y cuatro. 1954.

Vistos:

Juicio Oral: Después de emplazar por edicto al sindicado, pues no quiso comparecer al llamado que se le hizo para notificarlo del auto de enjuiciamiento, se ha celebrado el juicio oral correspondiente, solamente con el alegato del Abogado defensor, pues el señor Agente del Ministerio Público no concurrió a la audiencia, así que se desconoce su criterio. No hubo pruebas que practicar.— SENTENCIA: Estimase comprobado el cuerpo del delito: la propiedad y preexistencia de lo que se dice hurtado. Aunque el sindicado ha negado el cargo, es lo cierto que existen varios testigos que declaran sobre la responsabilidad. Y además, el propio sindicado ha venido a confirmar su responsabilidad, ante la fuga que ha emprendido: hoy se desconoce su paradero. Se ha quebrantado el Artículo 352 letra I del Código Penal. Por tratarse de un delincuente que no registra antecedentes penales y que aún no había cumplido sus 21 años de edad cuando ha delinquido, tiene derecho al mínimo de pena: 8 meses de reclusión.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Isabel Reyes González de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, con residencia en Cerro de Punta, hijo de Moisés González y María de la Cruz Reyes; a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que señale el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se excita a las autoridades policivas para que obtengan su captura. Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) El Juez, Abel Gómez.—Por el Srío. Ofi. Mayor (fdo.) José del Cid.

Adviértesele al sentenciado Reyes González, que si no compareciere dentro del término señalado, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Se recuerda a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, en la obligación en que están de detener, perseguir, y capturar al reo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Así pues, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, a las once de la mañana del día veintitrés (23) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, por intermedio del señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que sean publicadas conforme lo ordena la Ley.

El Juez,

Por el Srío., Oficial Mayor,

(Quinta publicación)

ABEL GOMEZ.

José E. del Cid.